

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-34-002-2021-00079-00

Demandante: MEDIMÁS S.A.S

Demandada: Administradora de los Recursos del Sistema General de

Seguridad Social

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda presentada, mediante apoderado, por Medimás S.A.S. en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social- ADRES.

ANTECEDENTES

Medimás S.A.S., por intermedio de apoderado, solicitó en la demanda:

PRIMERO: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 0041747 del 27 de noviembre de 2019, por la cual "Por medio de la cual se ordena a Medimás EPS S.A.S., el reintegro de recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES".

SEGUNDO: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 2285 del 18 de marzo de 2020, por la cual "Por medio de la cual se resuelve el recurso de Reposición presentado por Medimás EPS S.A.S., en contra de la Resolución No. 0041747 del 27 de noviembre de 2019".

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, se ordene cesar la actuación administrativa que dio lugar a las Resoluciones demandadas y se ordene pedir excusas Públicas mediante medio de amplia circulación.

CUARTO: Como reparación del daño, se ordene el reintegro indexado de los dineros reintegrados a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, de acuerdo con lo que se evidencie en su momento en incidente de regulación. (...)"

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 622 del Código General del Proceso, modificatorio del numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula:

" La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos". (Se destaca)

De lo citado en las líneas que preceden es claro que, cuando se susciten litigios entre las entidades administradoras y las prestadoras del Sistema de Seguridad Social, los competentes para conocer de aquellas, son los jueces laborales. Así mismo, debe destacarse, que dicho razonamiento ha sido adoptado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

Precisado lo anterior, se advierte que, la ADRES, como entidad administradora de los recursos de la seguridad social, debe efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación, a cada EPS, atendiendo a la Liquidación Mensual de Afiliados al régimen subsidiado. De ese modo, y según lo regulado en la Ley 1949 de 2019, en el evento en el que la Administradora detecte una apropiación sin justa causa, de los recursos pertenecientes del sistema general de seguridad social en salud, debe ordenar su reintegro.

Así las cosas, los hechos narrados en la demanda, de las pretensiones, de los fundamentos de derecho invocados y de los anexos aportados, se desprende que el litigio de marras surgió como resultado de una auditoria realizada por la entidad demandada, se determinó que Medimás EPS presentaría un valor a reintegrar.

Entonces, al advertirse una controversia entre una entidad administradora de los recursos del sistema de seguridad social – ADRES y una prestadora de los servicios- MEDIMÁS, es claro que, el conocimiento del asunto recae en la jurisdicción ordinaria laboral y no en la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora versa sobre un tema de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los

¹ Sentencia de 8 de julio de 2020. Radicado No. 25000-23-36-000-2017-01002-00 M.P. José Muñoz Barrera

Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe la remisión del proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, para su correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

3